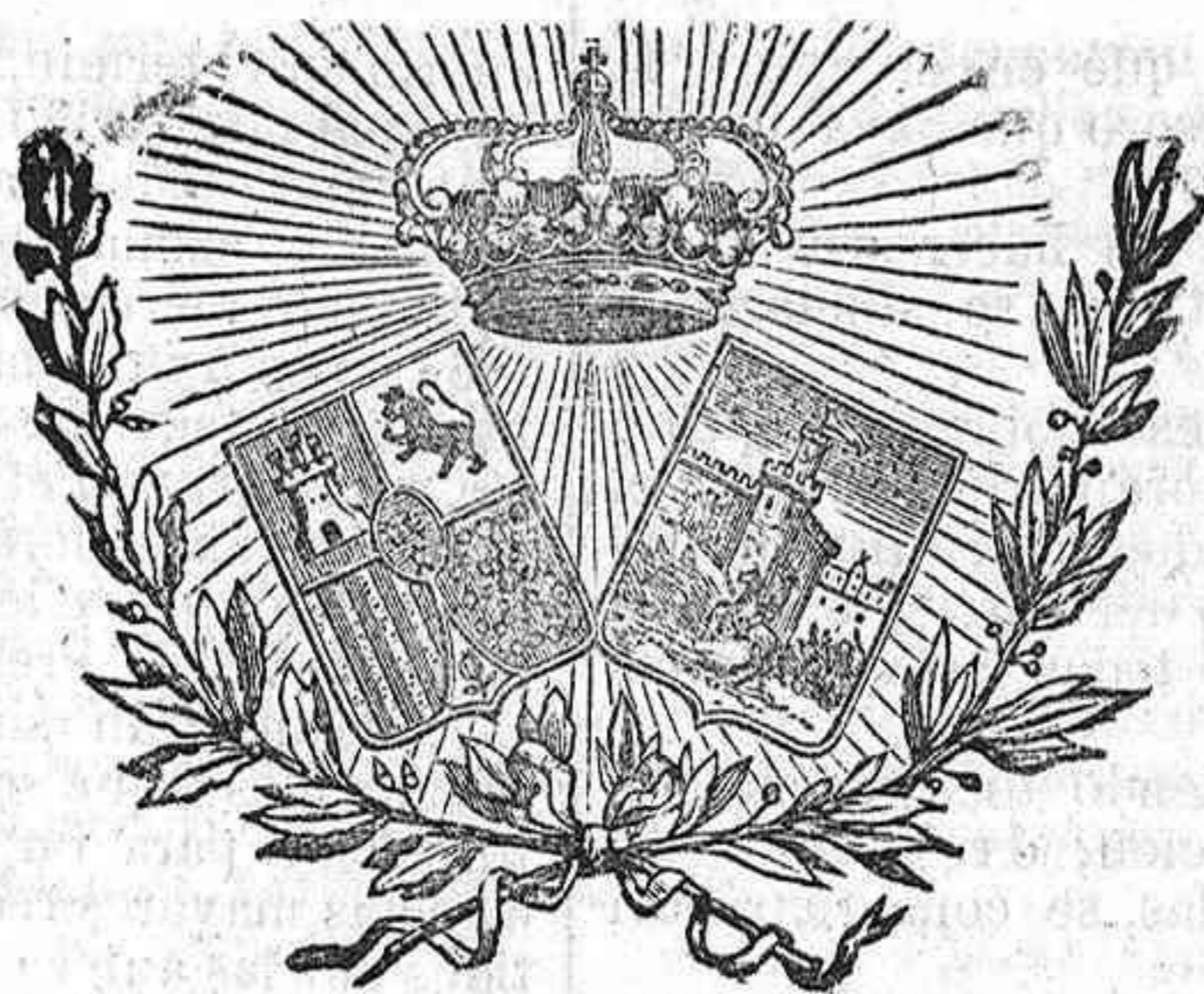


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En la ley de presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Cortes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la ley municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desorden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la re-

ciente ley de presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero á este de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposicion, y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente, aplicándose al mismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicacion á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite, y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la ley municipal vigente solo concedia á los de las poblaciones de 200.000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á

estos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alicuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarias, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la poblacion, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el *Boletín oficial*.

3.ª Dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real orden.

3.º Certificacion de haber estado expuesto al público durante diez dias por lo ménos, el referido acuerdo de la Junta.

4.º Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.º Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.º Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará eva-

cuarlo en el término de quinto dia, oyendo luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino, se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministro de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia

las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y puas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas

las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediese con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien solo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas, ó de cas-

tas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas, para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el maximum de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE.

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Descubiertos de cupos para gastos provinciales.

Contaduría.—Circular.

Próxima á terminar la presente recoleccion de frutos y transcurridos tambien con exceso los plazos de próroga que se concedieron á los Ayuntamientos deudores por cupos de repartos para gastos provinciales desde 1870-71, y por recargo sobre el impuesto personal de 1868-69 y 1869-70, para que á la conclusion de aquellos abonaran el importe de sus descubiertos hasta 30 de Junio último, necesario es, si esta Corporacion ha de satisfacer sus apremiantes y perentorias obligaciones cual cumple á su nombre y crédito y exigen las condiciones fijadas á los acreedores por suministros y otros servicios, que los referidos Municipios, procuren activar la recaudacion é ingresar precisamente en esta Depositaria provincial antes del 15 de Agosto próximo, el importe de lo que resulten adeudar, á fin de evitarse las consecuencias que en sí lleva el apremio, siempre lamentables, pero que habrán de sufrir los que desatiendan este llamamiento.

Al propio tiempo, considero conveniente advertir á los que vienen invocando como razon de su descubierto, la circunstancia de no haberse realizado oportunamente las cuotas de los contribuyentes deudores por repartos vecinales, arbitrios y demás recursos consignados como ingresos para cubrir las atenciones de sus respectivos presupuestos, que semejante motivo, origen de la irregularidad observada en la recaudacion, ya proceda esta de aquellos conceptos ó ya bien de existencias efectivas en poder de los Depositarios de años anteriores, por resultado de sus liquidaciones ó cuentas definitivas, no puede aceptarse ni servir de justificante á su falta, en atencion á que, léjos de revelar que ajustan sus procedimientos á lo que para esto previenen las disposiciones vigentes, acusa desconocimiento de sus deberes, y por lo tanto de las facultades que para la recaudacion les concede la Ley municipal de 2 de Octubre último, respecto á la administracion y gestion de sus intereses, y la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, para el procedimiento que han de seguir contra los que aparezcan deudores como primeros ó segundos contribuyentes.

En este sentido, correspondiendo á los Ayuntamientos como entidad y autoridad constituida, emplear los medios administrativos y ejecutivos hasta hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto resulten á favor del presupuesto municipal, instruyendo si es necesario ó continuando caso de hallarse en tramitacion, los expedientes ejecutivos; prevengo á los individuos de las actuales Corporaciones locales, que si para el expresado 15 de Agosto no dejan solventados sus descubiertos por repartos ó contingente provincial é impuesto personal, de que se ha hecho mencion, me obligarán, aunque con sentimiento y dando cumplida satisfaccion al precepto legal, á adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y extremas que señala la referida Instruccion, hasta realizar por completo los débitos.

De la presente circular, darán cuenta los Alcaldes á sus respectivos Ayuntamientos, para su inteligencia y efectos indicados.

Guadalajara 31 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—CONTRIBUCIONES.

Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones.

El art. 7.º de la ley de presupuestos del actual año económico de 1878-79, publicada en la *Gaceta* de 23 de Julio último, proroga durante el ejercicio de los mismos presupuestos, el plazo otorgado por el art. 5.º del de 1877-78 á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado como consecuencia de los expedientes de apremio seguidos para hacer efectivos los débitos por contribuciones, debiendo pagar los deudores, segun el mencionado artículo 7.º, el principal que adeuden y las costas ocasionadas con arreglo á instruccion.

No puede desconocerse el laudable propósito del Gobierno de S. M., pues que procura por todos los medios posibles que los contribuyentes que tienen perdida su propiedad por virtud de las adjudicaciones, puedan recuperarla sin quebrantos sensibles; y

para ello basta con observar que no solo se les concede una nueva próroga sobre las que ya se les habían otorgado para solicitar y llevar á efecto el retracto, sino que ahora se les exime del interés de demora á razon del 6 por 100 anual que venia imponiéndoseles; beneficio de no escasa importancia, mayormente respecto á los casos en que haya trascurrido largo tiempo desde que se devengarán las cuotas objeto de las adjudicaciones.

Los propósitos del Gobierno y del Poder legislativo, al otorgar la nueva gracia de que se deja hecho mérito, no producirán sin duda el debido resultado á los contribuyentes, si estos no llegan á comprender el alcance de los beneficios que se les conceden, así como que de no aprovecharlos, procurando el inmediato retracto de sus fincas, han de quedar privados de ellos, como consecuencia de su incautación por el Estado, dentro de un breve plazo, pues no seria justo ni equitativo que los que no utilicen los medios que se les proporcionan para recuperar sus fincas, continúen disfrutándolas indebidamente con perjuicio de los demás contribuyentes de la Nación y de los intereses del Tesoro público.

Comprendiendo el Gobierno de S. M. que las prescripciones del mencionado art. 7.º de la vigente ley de presupuestos afectan por regla general á labriegos de escasa fortuna, que ocupados en sus trabajos, ni conocen muchas veces, ni tratan de conocer, las disposiciones que emanan de los poderes públicos, ha dispuesto que se haga saber directamente á dichos contribuyentes el derecho al retracto que se les otorga, las fincas ya adjudicadas que puedan retraer, la cantidad que para ello deban satisfacer por principal y recargos ó costas del procedimiento segun instruccion.

Al efecto y para que así tenga lugar, esta Administracion se está ocupando sin levantar mano en formar por pueblos, relaciones expresivas de los contribuyentes cuyas fincas han sido adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos, cuyas relaciones contendrán el nombre de los interesados; la clase de fincas, objeto de la adjudicacion; el importe de las cuotas impuestas sobre las mismas fincas y no satisfechas, ó sea el del principal débito; el de los recargos y costas del procedimiento, que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sean de cuenta del deudor, y la cantidad total que deba satisfacer cada contribuyente para conseguir el retracto de su finca ó fincas si lo solicita.

Una vez formadas dichas relaciones, las pasará esta Administracion á los Alcaldes respectivos con encargo de que por su autoridad se dé conocimiento á cada contribuyente de la parte que de la relacion le afecte; enterándole á la vez del derecho que le concede la ley para retraer sus fincas, previo pago de la cantidad que segun dicha relacion deba satisfacer; y haciéndole tambien entender que pasado un breve plazo sin que haya intentado el retracto, la Hacienda se incautará irremisiblemente de las fincas que le están adjudicadas, quedando desde luego privado de la posesion de ellas, aunque á salvo su derecho para solicitar el retracto, interin no espire el plazo señalado al efecto por el mencionado artículo 7.º de la ley.

Dichas notificaciones cuidarán de hacerlas los respectivos Alcaldes, exigiendo la firma de los interesados, si saben hacerlo, y en caso contrario, uno ó dos testigos, devolviéndolas despues á esta Administracion como prueba de que se han practicado las notificaciones, y á los demás efectos que procedan.

A medida que esta Administracion vaya recibiendo de los Alcaldes diligenciadas las relaciones,

se pasará por la misma una copia á la Delegacion del Banco de España en esta provincia, acompañada de los expedientes objeto de las adjudicaciones, á fin de que la Delegacion pueda hacer las prevencciones oportunas á los respectivos agentes recaudadores, para que tan pronto como un contribuyente solicite el retracto, se lleve á efecto la operacion y el interesado no sufra los perjuicios consiguientes á las dilaciones que en otro caso experimentaría este servicio. Pueden, sin embargo, los contribuyentes á quienes convenga solicitar directamente de esta Administracion el retracto, en cuyo caso ingresarán directamente en la Caja de esta Administracion la cantidad que por principal y recargos deban satisfacer.

Esta Administracion de mi cargo abriga el convencimiento de que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia del servicio de que se trata, así como de los propósitos que acerca de él animan al Gobierno de S. M., procurarán dar la posible publicidad á la presente circular, exponiéndola en los sitios más públicos y haciendo entender personalmente á todos los contribuyentes á quienes afecta, que si ahora no hacen uso del derecho de retracto, la Hacienda se incautará irremisiblemente de las fincas adjudicadas, quedando los interesados privados de hecho de su posesion y disfrute, puesto que esta Administracion se halla firmemente resuelta á proceder en su día á la enajenacion de las fincas de que se trata y de que sean administradas por la Hacienda.

Guadalajara 5 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardánaz.

Minas.—1 por 100.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en órden circular del 1.º del corriente, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento del art. 12 de la ley de Presupuestos para el presente año económico, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 23 de Julio último, que dispone que el impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera deberá hacerse efectivo, en primer término, por concierto con las Empresas ó Centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, esta Direccion general ha procedido á fijar el cupo correspondiente á cada provincia, que debe ser cubierto en la forma indicada, habiendo correspondido á la que V. S. administra el de 7.911 pesetas.

Para hacerlo efectivo, deberá esa Administracion ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Inmediatamente que se reciba la presente órden se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por los demás medios acostumbrados, el cupo asignado á la misma, señalando á los mineros un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, para que, previo acuerdo entre sí, presenten una proposicion de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre, apercibiéndoles con que, de no prestarse al concierto dentro de dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la referida ley de presupuestos.

2.ª Presentada la referida proposicion ó manifestacion de aceptar el cupo por concierto, que deberá, cuando ménos, estar firmada por los represen-

tantes ó delegados de los mineros de la provincia, y con la precisa manifestacion de responder con todos sus bienes y derechos del cumplimiento del concierto, examinará V. S. si cubre el importe del cupo señalado, aprobándola en caso afirmativo y desestimándola en el contrario.

3.^a Si el cupo resultase cubierto, procederá V. S. sin pérdida de tiempo al otorgamiento de la correspondiente acta por triplicado, en papel del sello 11.^o cuyo importe deberán sufragar los mineros, en la cual se hará constar el objeto de ella; los funcionarios y representantes que intervengan, y los títulos que éstos ostenten; las obligaciones que adquieren segun las reglas anteriores, la subrogacion á favor de los mismos en los derechos de la Hacienda, para hacer efectiva de los mineros morosos la parte que les corresponda en la reparticion del cupo objeto del concierto; el derecho de éstos para reclamar ante la Hacienda contra dichos repartos, y el de que por aquélla les sean abonadas por cuenta del cupo, antes de satisfacer el tercer trimestre del año económico, las cantidades que por el mismo, y antes de empezar á regir el concierto, ó despues por error, hayan sido satisfechas por los mineros directamente al Tesoro público. Uno de los tres ejemplares del acta lo remitirá V. S. á esta Direccion general el mismo dia que se firme.

4.^a Si el cupo no resultare cubierto, ó no se presentase proposicion colectiva para satisfacerlo por concierto dentro del plazo, señalará V. S. á los mineros, por los medios de publicidad ántes indicados, otro nuevo, que no bajará de cinco dias ni excederá de diez, para que presenten proposiciones individuales de concierto, que deberán ser admitidas desde luego si sumadas todas ellas cubriesen el cupo asignado á la provincia, otorgándose por duplicado tantas actas de concierto como sean las proposiciones.

5.^a Las actas de los conciertos individuales se ajustarán á lo dispuesto en la regla 3.^a excepto en la parte referente á la subrogacion en los derechos de la Hacienda.

6.^a Siendo el cupo de 7.911 pesetas asignadas á esa provincia un tipo mínimo, no excluye la admision de proposiciones colectivas ya presentadas ó que se presenten que excedan del referido cupo.—De la misma manera, aunque por proposiciones individuales resultase cubierto aquél, deberán admitirse las demás que se presenten.

7.^a Transcurridos los dos plazos que se determinan en las reglas 1.^a y 4.^a, dará V. S. conocimiento del resultado obtenido á esta Direccion general dentro de los tres dias siguiente al último de aquellos.

8.^a Cualesquiera dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento de este servicio, deberán resolverse por esa oficina si no pudieran afectar á la realizacion del cupo, y en otro caso, deberán consultarse con este Centro por medio del telégrafo.

8.^a Siendo por su naturaleza urgente todo lo que se refiere á este servicio, esta Direccion general sabrá apreciar el celo y diligencia que se despliegue por V. S. y por sus subordinados en el cumplimiento del mismo, así como se halla dispuesta á corregir las faltas que observe en dicho cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los mineros á quienes interesa, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, le den cuanta publicidad sea posible, y en particular á los que en su término municipal, se hallen avecindados los mineros ó sus representantes, ó radiquen minas, comunicándoselo directamente; quedando señalado el plazo de quince dias

para que puedan presentar en esta oficina la proposicion de concierto que cita la regla 1.^a de la órden preinserta.

Guadalajara 5 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Edicto.

D. Mariano Muñoz Toves, Teniente graduado Alférez del primer Batallon del Regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho Batallon y Regimiento, Enrique Hernandez Madin á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido en el cuartel de San Carlos el 23 de Abril del corriente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion indicada ó de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 2 de Agosto de 1878.—El Fiscal, Mariano Muñoz.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes de Manuel Merino y Muñoz, natural y vecino que fué de Málaga de Fresno, hijo de Ramon y Eugenia, vecinos tambien de dicho pueblo, ya difuntos, que falleció intestado en el mismo en 24 de Junio de 1834, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, comparezcan en este Juzgado en legal forma á usar del derecho que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 31 de Julio de 1878.—V.^o B.^o—El Juez, Cándido Maroto y Estepa.—Por mandado de S. S.—El Escribano, Ignacio María Gutierrez y Escribano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

Habiéndose hecho proposicion á este Excelentísimo Ayuntamiento para ejecutar todas las obras

necesarias de traida de aguas potables á esta ciudad desde el manantial llamado «Fuentes de Torija» sito entre los términos de este pueblo y el de Valdegrudas, sujetándose al proyecto formado y aprobado por esta Municipalidad, ha señalado el lunes 9 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para celebrar subasta pública en estas Casas Consistoriales con arreglo á la proposicion presentada y al presupuesto, condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal segun previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 28 de Marzo del mismo año; ascendiendo á 440.829 pesetas 65 céntimos el importe total del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, acompañando carta de pago de haber consignado en la Depositaria de este Municipio, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo designado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 5 por 100 del presupuesto de la obra; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el mismo acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en aquella instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Guadalajara 5 de Agosto de 1878.—El Presidente accidental, Gerónimo Saenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. ..., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara correspondientes al día ó dias ... del mes de ... último y de la proposicion presentada al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, así como del presupuesto y condiciones establecidas para la contratacion de todas las obras del proyecto de traida de aguas á la Ciudad de Guadalajara desde el manantial llamado «Fuentes de Torija,» se compromete á tomar á su cargo todas aquellas obras con estricta sujecion á los requisitos y condiciones fijadas, por la cantidad de ... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuya circunstancia será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

En sesion de este dia ha aprobado esta Corporacion el proyecto de alineacion de la calle de Santa Clara y travesía de la misma, acordando quede de manifiesto en la Secretaría municipal por termino de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan enterarse del citado proyecto todos los interesados en el mismo, mediante á que, segun lo determinado en Real orden de 12 de Marzo último, quedan obligadas á entrar en alineacion todas las casas que se demuelan ó reedifiquen.

Guadalajara 2 de Agosto de 1878.—El Presidente accidental, Gerónimo Saenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Aprobado por esta Corporacion el proyecto de alineacion de la plazuela de la Fábrica hasta la calle de Torres, ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que puedan enterarse de aquel proyecto todos los interesados en el mismo puesto que, segun la Real ór-

den de 12 de Marzo último, quedan obligadas á entrar en alineacion todas las casas que se demuelan ó reedifiquen.

Guadalajara 2 de Agosto de 1878.—El Presidente accidental, Gerónimo Saenz.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.

Por Dámaso Bermejo, de esta vecindad, se me da parte de que en el dia 30 del finado Julio, se le desmandó de la muletada una mula de su pertenencia, y de las señas que acontinuacion se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido hallarla hasta la fecha; por tanto, se ruega y suplica á las autoridades, así civiles como militares, practiquen las más activas diligencias para su hallazgo, y caso de ser habida, se sirvan darme conocimiento para hacerlo saber al interesado, el que abonará los gastos ocasionados.

Villaseca de Henares 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Baltasar Baraona.

Señas de la mula.

De cuatro años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo de rata, con cabezada de correas echadas por la barbillera, desherrada de las cuatro extremidades, con la crin recién cortada y la cola recortada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mazarete.

Con el permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la madera denunciada por el Comandante de la Guardia civil del puesto de la villa de Maranchen en la noche del 19 de Junio á Tomás Lopez, vecino de Ciruelos, cuyo acto tendrá lugar ante mi autoridad en la sala de este Ayuntamiento el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, por el precio de 1 peseta 50 céntimos; no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Mazarete 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano, Sangrador y Barbero de este pueblo y Tovillos, con la dotacion anual por todos conceptos de cien fanegas de trigo metadenco, de buena especie, pagadas por anualidades vencidas á la recoleccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde el que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Mazarete 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Por Juan Gonzalez García, vecino de esta villa, se me acaba de dar parte, de que su mujer Lucía Andrés, desapareció de su casa en la tarde del dia

4 del corriente y hora de la una, y cuyas señas se ponen á continuacion; y una vez habida será conducida á casa de su marido residente en esta villa.

La Toba 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Antonio Parra.—P. S. M.—Modesto Bâncora, Secretario.

Señas de Lucia Andrés.

Edad 39 años, estatura baja, lleva el pelo cortado, ojos pardos, nariz regular, viste una saya de bayeta colorada, pañuelo al cuello azul y otro á la cabeza como de un moquero azul, lleva alpargatas de calzado y vá indocumentada, y segun declaración de su marido se halla algo demente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Córtes.

Por Severiano Martínez, de esta vecindad, se me da parte que á las ocho de la noche del día 31 del finado Julio, se le extravió una mula de su propiedad, del punto donde se hallaba segando, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Guardia civil, indaguen su paradero, y en caso de encontrarse en algun pueblo de esta provincia, me lo participen para hacerlo yo á su dueño.

Córtes 4 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Carlos Roda.—El Secretario, Julian Plaza.

Señas de la mula.

De 3 años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo entre negro y pardo, un poco piconá, herrada de las manos, domada, un poco bragada y lleva ó debe llevar cabezada de correa negra, á causa de haber roto el ramal al tiempo de marcharse.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Se halla en este pueblo depositada una mula que en el día 29 de Julio último me fué presentada por el pastor dulero que guarda la dula ó muletada de este pueblo, que en dicho día se agregó á la citada muletada, cuya mula fué de un vecino de esta, que en Marzo de este año se la vendió á un marañonero.

La persona á quien corresponda dicha mula, puede presentarse á recogerla, previa presentación de certificación de procedencia y abono de gastos ocasionados, advirtiéndole que pasado el tiempo que previene y fija la ley, se procederá á su venta con arreglo á lo prevenido en tales casos.

Valdesaz 3 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Nicânor Lopez.

Señas de la mula.

Negra, de 6 años de edad, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, sin herrar, el hocico acastañado, bien cortada, cabezada de correa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldeanueva de Atienza.

De órden superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan ante este Ayuntamiento el día 15 de Agosto próximo á las diez de su mañana, 22 viguetas por el tipo de 42 pesetas y otras 8 viguetas 26 cábríos, bajo el tipo de 29 pesetas, cuya madera se halla depositada en la Casa Consistorial por cortas fraudulentas, no admitiéndose postura que no cubra las cuotas.

Aldeanueva de Atienza 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Baltasar Benito.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INDUSTRIA IMPORTANTE.

Acaba de establecerse en esta provincia, partido de Cifuentes, pueblo de Sotodosos, una fábrica de jabon que, vistos ya los resultados de sus primeras elaboraciones, puede competir en calidad y precio con las conocidas hasta el día.

Lo que se anuncia al público para los que quieran servirse de dicho género, y para que no se confunda con lo elaborado en otras fabricas, lleva el siguiente sello:



INTERESANTE.

En la Agencia de D. Nicolás Cuesta, y por los encargados del mismo en las cabezas de partido, se compra el papel del empréstito; resíduos, facturas y recibos á los precios más altos que en el día se coticen, pagando los recibos que no son cotizados en bolsa, hoy en mi casa, al 27 por 100.

LA BURSÁTIL.

MADRID, RELADORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 26: 9 décimos y resíduos al 29 y títulos completos al 33 por 100; de Doses 29 al 31 y Treses; Personal, Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martínez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.